

ACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

XI-XXIX.—Nº 6481 | Panamá, República de Panamá, Viernes 30 de Diciembre de 1932 | VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL	PODER EJECUTIVO NACIONAL
(DIGNATARIOS)	SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Sesiones Permanentes	Resolución N° 44 de 22 de Diciembre
Sesión ordinaria celebrada en la Asamblea Nacional, el día 22 del mes de Diciembre de 1932	SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
N° 43 de 22 de Diciembre de 1932	Resolución N° 179 de 28 de Diciembre
N° 42 de 27 de Diciembre de 1932	Resolución N° 180 de 28 de Diciembre
N° 43 de 27 de Diciembre de 1932	Circular N° 1 de 19 de Diciembre
N° 44 de 28 de Diciembre de 1932	SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
N° 45 de 28 de Diciembre de 1932	Resolución N° 143 de 24 de Diciembre
N° 46 de 28 de Diciembre de 1932	Avisos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Presidente de la Asamblea Nacional, H. D. RICARDO A. MORALES
Primer Vice-Presidente, H. D. SATURNINO ARROCHA G.
Segundo Vice-Presidente, H. D., J. DARIO ANGUILZOLA
Secretario, Don LUIS QUINTERO C.
Sub-Secretario, Don SERGIO PEREZ A.

COMISIONES PERMANENTES

Presupuesto
Bocas del Toro.....
Colón.....
Coclé.....
Chiriquí.....
Darién.....
Herrera.....
Los Santos.....
Panamá.....
Vergueta.....
Comisión Agraria Especial
Bocas del Toro.....
Colón.....
Coclé.....
Chiriquí.....
Darién.....
Herrera.....
Los Santos.....
Panamá.....
Vergueta.....
Relaciones Exteriores
Octavio A. Vallarino, Ricardo A. Morales, José Isaac Fábregas
Instrucción Pública
Sebastián Sucre J., Venancio E. Villarreal, José D. Crespo.
Crédito Público
Demetrio A. Porras, Luis Carlos Alemán, Pablo Othón V.
Revisión
R. Ortega Viéto, A. Correa García, J. Dario Anguizola
Agraria
Manuel C. Díaz A., Fabio C. Arrosemena, Nicolás Delgado.
Política
Julián Valdés, Saturnino Arrocha G., Sebastián Méndez V.
Beneméritos
A. Correa García, Daniel Pinilla, Pablo Othón V.
Legislatura de Cuentas
E. Manuel Guardia, Raimundo Ortega V., Carlos Sucre C.
Hacienda
E. Manuel Guardia, R. Ortega Viéto, Carlos Sucre C.
Fomento y Obras Públicas
Rogelio Navarro, Rodolfo Estrípantan, Samuel Lewis Jr.
Legislación
Rosendo Jurado V., Ricardo A. Morales, José Isaac Fábregas, Víctor F. Goyta, Demetrio A. Porras, Humberto Echeverría V., Carlos Sucre C.
Elecciones
Domingo Díaz A., Rosendo Jurado V., Octavio Herrera.
Ordendencias
Fabio C. Arrosemena, Rogelio Navarro, Demetrio A. Porras.
Amnistía
Rodolfo Estrípantan, Carlos A. López, Manuel C. Díaz A.
Peticiones
Saturnino Arrocha G., E. Manuel Guardia, Samuel Lewis Jr.
Justicia Interior
Rodolfo Estrípantan, Alfonso Correa G.; Daniel Pinilla.

Otros proyectos más son adoptados en tercer debate por la Asamblea Nacional

Es devuelto con objeciones el proyecto de ley, en virtud de la cual se dictan medidas en relación con la industria ganadera

ACTA
de la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el dia 23 del mes de Diciembre de 1932.
(Presidencia del H. D. Morales).

A las 3 y 10 p. m. se abrió la sesión con asistencia de 19 Diputados. Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión del día anterior y se firmaron las correspondientes a los días 22, 23 y 27 de este mismo mes.

En el curso de la sesión entraron los HH. DD. Díaz, Domingo, E. peasant, Galindo, López, Fornas y Valdés. Dejaron de asistir con excusas H. D. Arrocha, Fábregas, Gómez, Herrera, Lewis Jr., Navarro, y C. H. D. Díaz Armuelles. Están presentes en el recinto de la Cámara los señores Secretarios en los Despachos de Gobierno y Justicia, y de Relaciones Exteriores. El H. D. Díaz Armuelles presentó la siguiente proposición:

"Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente:

La Asamblea Nacional de Panamá,

RESUELVE:

"Celebrar sesión mañana en la mañana, para considerar en tercer debate los proyectos de ley que queden pendientes de este debate y para revisar las leyes que devuelven sancionadas al Poder Ejecutivo".

Puesta en discusión y sometida a votación fue aprobada.

El H. D. Sucre C. presentó la siguiente proposición:

"Altérase el orden del día y tráigase a segundo debate el proyecto de ley por la cual se adoptan medidas de emergencia con relación a la crisis económica".

Puesta en discusión el H. D. Echeverría la modificó así:

"y el proyecto de ley sobre licor y alcohol".
La Presidencia lo rechazó por irreglamentaria.

Continúo la discusión de la modificación del H. D. Echeverría y el H. D. Sucre C. la modificó de la siguiente manera:

"El 1º sobre medida en relación con la crisis económica antes de continuar el orden del día".

La Presidencia rechazó la modificación por irreglamentaria.

Sometida a votación la modificación del H. D. Echeverría resultó aprobada lo mismo que las anteriores.

De conformidad con el orden del día fueron sometidos a discusión y aprobados en tercer debate los siguientes proyectos de leyes y firmados "Por la cual se declara fiesta nacional el 22 de Junio" "por la cual se dispone auxiliar el mejoramiento de los ríos Poocrí y Estero Salado en la Provincia de Coclé". "Sobre Fomento de la Agricultura Nacional" "por la cual se crea una Junta de Contabilidad y se reglamenta el ejercicio de la Profesión".

El señor Secretario de Gobierno y Justicia devolvió debidamente sancionadas las siguientes leyes "por la cual se fijan los bienes no embargables del deudor ejecutado" "por la cual se crean Comisiones permanentes en la Asamblea Nacional" y sancionada por insistencia de la Asamblea "por la cual se reponen los servicios prestados por el General Ignacio Quintanar como miembros del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre de 1903 y se le declara General en disponibilidad y al Coronel Victor Manuel Alvarado, Coronel en disponibilidad".

El señor Sub-Secretario de Agricultura y Obras Públicas devolvió debidamente sancionada la Ley "por la cual se dictan varias disposiciones relativas al comercio" y sin sancionar el proyecto de ley "por la cual se dictan varias medidas relacionadas con la industria ganadera, se fomenta y auxilia el establecimiento de matadero o abattoirs" con el Mensaje correspondiente del Poder Ejecutivo.

Se puso en discusión en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se reforma el Código Penal" y el H. D. Valdés dijo que le parecía extraño que se diera tercer debate a dicho proyecto por la razón de que el tema en su poder el original y las copias correspondientes con el fin de revistarla en su nombre de la Comisión de Revisión y que no las "había devuelto".

La Presidencia solicitó de la Secretaría la diera informe sobre lo manifestado por el H. D. Valdés y la Secretaría informó que al estar en pleno subalterno de la Cámara comparando la copia sancionada del proyecto para darle su curso legal, el H. D. Valdés tomó dichas copias, el proyecto original y la copia revisada por el H. D. Echeverría como informe de la Comisión de Revisión y se las llevó, pero que afortunadamente no las devolvió.

La Presidencia en vista de tal informe ordenó devolver la copia original al H. D. Valdés y la Secretaría informó que el informe de la Comisión de Revisión y la copia revisada por el H. D. Echeverría estaban en su poder.

"Vuelve a segundo debate el proyecto de ley sobre licor y alcohol".
Puesta en discusión el proyecto de ley sobre licor y alcohol el H. D. Porras lo aprobó y soltó que se negaba a votar.

La Presidencia en vista de tal informe ordenó devolver la copia original al H. D. Valdés y la Secretaría informó que el informe de la Comisión de Revisión y la copia revisada por el H. D. Echeverría estaban en su poder.

20124

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

El H. D. Valdés solicitó de la Cámara que negara la proposición del H. D. Sucre y explicó la moralidad del párrafo que contiene el proyecto en debate y de qué trata la proposición.

Los H. D. DD. Anguizola y Jurado se manifestaron en desacuerdo con la proposición en discusión y votaron que se negara.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores a expositiva del H. D. Sucre C. dio su opinión sobre el párrafo en discusión y dijo estar de acuerdo con el H. D. Sucre C. de que debe suprimirse.

Sometida a votación fue negada por 9 votos negativos contra de 8 afirmativos.

Puesta en votación el proyecto de ley en debate resultó aprobado.

El H. D. Ortega Vito presentó la siguiente proposición que firma también el H. D. Echeverría:

Altares al orden del día y díjese lectura al mensaje de objeciones que hace el Poder Ejecutivo al proyecto de ley por la cual se dictan medidas relacionadas con la industria ganadera.

Puesta en discusión y sometida a votación fue aprobada y en consecuencia al díjese lectura al mensaje referido.

Seguidamente el H. D. Ortega Vito presentó la siguiente proposición que firman también los H. D. Pinilla y Echeverría:

Propresión de pasar en comisión las objeciones que el Poder Ejecutivo hace al proyecto de ley por la cual se dictan varias medidas relacionadas con la industria ganadera; declararse fundadas dichas objeciones y en consecuencia vuelva dicho proyecto a segundo debate para reconsiderar el artículo 11.

Puesta en discusión y sometida a votación resultó aprobada.

De conformidad con la anterior proposición se dijó lectura al artículo 11 del proyecto de ley citado y puesto en discusión el H. D. Ortega Vito lo modificó así:

"A cualquier otra persona o compañía".

Puesta en discusión la anterior modificación aditiva, la sustenta su proponente y sometida a votación fue aprobada y adoptada.

Se dijó lectura a un memorando dirigido a la Cámara por el General Ignacio Quinzada.

La Presidencia designó a los miembros de las respectivas comisiones permanentes de la Asamblea creadas por medio de la Ley 46 de 1932, así:

De Legislación a los H. D. DD. Jurado, Sucre C., Correa García, Porras, Gómez, Valdés y Echeverría.

De Relaciones Exteriores a los H. D. DD. Vallarino, Fábregas y León J.

De Hacienda a los H. D. DD. Díaz Arosemena, Galindo, Ortega Vito, Navarro y López.

De Instrucción Pública a los H. D. DD. Sucre J., Crespo, Villareal, Almán y Herrera.

De Agricultura y Obras Públicas a los H. D. DD. Díaz Armuelles, Estripaul, Guardia, Othón, Pinilla, Delgado, Arosemena, Méndez y García Castillo.

La Presidencia ordenó al señor Secretario que verificara el quorum hecho esto y informado que no había levantado la sesión y eran las 5 p.m.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

Es sancionada la Ley 41 de 1932

LEY 41 DE 1932
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Gran Bretaña, con motivo de la muerte del marino irlandés James Pugh, ocurrida en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el señor J. Demóstenes Arosemena, Secretario de Relaciones Exteriores y Sir Josiah Crosby, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, con motivo de la muerte del marino James Pugh, ocurrida en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1929, que a la letra dice:

"La República de Panamá y la Gran Bretaña, en el deseo de resolver al arbitraje como solución la más adecuada de las controversias entre los Estados, soneten a la decisión del Hon. señor James J. Lenihan, Juez Distritrial de la Zona del Canal, las cuestiones siguientes:

a) Los Agentes de Policía panameños Manuel de J. Tuñón y J. Carbo se extrajeron en los poderes que razonablemente tienen un Agente del Orden Público en sus funciones, cuando el domingo 30 de Junio de 1929 trataban de conducir al Cuartel de Policía, en la ciudad de Colón al marino James Pugh, quien, según se afirma, se encontraba en estado embrionario, como consecuencia de tal extrajención aconteció la muerte del referido James Pugh?

b) Cómo de que hubiese existido una extrajención y que a ella se hubiese debido el fallecimiento de James Pugh, hay certeza de que la actuación de los Agentes Manuel de J. Tuñón y José Cardoze fue maliciosa, voluntaria y, por consiguiente, culpable, y se debe considerar por tanto al Gobierno panameño obligado a pagar al Gobierno Británico una indemnización por tal muerte?

c) Si el Gobierno panameño debe pagar al Gobierno británico una indemnización, cuánto ha de ascender ésta?

d) Es entendido que el sostentimiento de las anteriores cuestiones al arbitraje del Hon. señor James J. Lenihan no implican de manera alguna que se desconozca la autoridad de los tribunales panameños y por tanto la

del Tribunal de Jurados que el 26 de Octubre de 1929 declaró en el Juzgado Superior de la ciudad de Panamá, la inciencia de los dos Agentes de Policía Manuel de J. Tuñón y José Cardoze.

Artículo 2º El Arbitro Non. Sr. James J. Lenihan no entrará por tanto en consideración sobre el fallo que dictó el Tribunal de Jurados, sino que en vista de los hechos asocedidos en la ciudad de Colón el domingo 30 de Junio de 1929, entre los Agentes de Policía Tuñón y Cardoze y el irlandés James Pugh, y teniendo en cuenta únicamente para la constatación de esos hechos las pruebas que sobre ellos existen en el expediente, decidirá el Arbitro sobre las cuestiones propuestas en el artículo 1º del presente compromiso.

Artículo 3º En el proceso del arbitraje no habrá por tanto término probatorio, ni se aducirán pruebas por ninguna de las partes en ningún caso. Pero si el Arbitro podrá, si lo deseas, pedir informe de las Partes acerca de las leyes y procedimientos judiciales que hayan tenido aplicación en la causa, seguida a los Policiales Tuñón y Cardoze.

Artículo 4º Los alegatos de las dos partes serán escritos y se presentarán en la siguiente forma:

El Gobierno Británico, o sea la parte demandante, presentará su alegato dentro del término de un mes a contar de la fecha en que el Arbitro se declare en ejercicio de sus funciones y el Gobierno panameño contestará dentro del término de un mes a contar del día en que el Arbitro le dé traslado del alegato recibido. Luego, en la misma forma, el Gobierno británico presentará su réplica dentro del término de un mes a contar de la fecha en que el haya sido presentada por el Arbitro la contestación del Gobierno panameño, y este presentará su contrarréplica dentro del término de un mes a partir de la fecha en que el Arbitro le haya dado traslado de la réplica.

Artículo 5º El Arbitro dictará su fallo dentro del término de noventa días a contar de la presentación del último alegato.

Artículo 6º Cada uno de los dos Gobiernos podrá nombrar un representante especial para la presentación de alegatos y al efecto bastará con que la designación de ese representante sea comunicada por escrito tanto a la parte contraria como al Arbitro.

Artículo 7º Caso de que el Arbitro decide que el Gobierno de Panamá debe pagar una indemnización por la muerte de James Pugh, la indemnización que se decreta contra el Gobierno panameño no podrá ser menor de la que se solicita por el Gobierno británico, o sea la de mil libras esterlinas (2.000,00).

Artículo 8º El valor de los gastos que ocasiona el arbitraje que aquí se conviene será fijado por el Arbitro en la sentencia y pagado por partes iguales entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno británico. Es entendido que entre esos gastos no figurarán los correspondientes al pago de honorarios a los representantes especiales que sean designados de acuerdo con el artículo 7º, pues, en esa designación, cada Gobierno cubrirá, sin obligación ninguna para el otro, el valor de los honorarios de su respectivo representante.

Artículo 9º Las partes se comprometen a aceptar como definitiva la decisión que dicte el Arbitro dentro de los términos mismos indicados, sin derecho a solicitud de reconsideración ni apelación de ningún naturaleza.

En fe de lo cual firmaron el presente compromiso los Representantes de la República de Panamá y del Reino de Gran Bretaña, arribados en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

J. D. AROSEMANA. (Hay un sello).

J. Crosby. (Hay un sello).

Dada en Panamá, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejéctese.

HARMÓDIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMANA.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el fondo denominado "Del obrero y del Agricultor" que consistirá en la contribución y aporte que se obtenga deduciendo mensualmente de cada uno de los sueldos de los empleados nacionales y municipales, como también de los sueldos de los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados dependientes con excepción de los jornaleros asalariados que ganen menos de B. 1.50 diarios, una suma correspondiente a:

1º Medio día de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 4.50 a B. 65.00;

2º Un día de sueldo cuando se trata de empleados que ganan de B. 65.00 a B. 150.00;

3º Día y medio de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 151.00 a B. 500.00; y

4º Dos días de sueldo cuando se trata de empleados cuyos sueldos son mayores de los B. 500.00.

LEY 42 DE 1932

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el fondo denominado "para el obrero".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

Los dueños o gerentes de establecimientos comerciales o industriales serán calificados, para los efectos de esta Ley, en el censo comercial, de acuerdo con la importancia de sus empresas.

Parágrafo. Todos los fondos que se obtengan conforme a esta Ley se destinarán a la realización de obras públicas en cada una de las provincias que forma la República, y la indicación de tales obras como dirección y supervigilancia de ellas estará a cargo de la Junta creada en el artículo 2º. A las obras públicas de cada provincia se dedicará íntegramente la suma total colectada en ella por razón de lo establecido en esta Ley.

Artículo 2º A los empleados nacionales a quiénes se hace referencia en el artículo que precede se les hará el descuento por medio de la Contraloría, y a los empleados municipales mediante los Tesoreros Municipales, y para los empleados del comercio y de la industria se establecerá el personal especial de recaudación.

La Contraloría General de la República llevará a efecto la deducción que corresponda de los sueldos a que se hace referencia, sin necesidad de ulterior indicación o autorización e incluirá dichos fondos en el presupuesto a la orden de una Junta Nacional de Administración que tendrá a su cargo todo lo relativo al "Fondo Obrero", excepto en lo que se refiere a la ejecución material de las obras que corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. La Junta Nacional de Administración estará constituida así: el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Gerente del Banco Nacional; el Jefe de la Oficina del Trabajo; el Presidente de la Junta de Inquilinato y un representante de la Liga de Inquilinos.

La Junta Nacional de Administración del "Fondo Obrero" nombrará Juntas Provinciales, de Administración y les señalará atribuciones en lo relativo a la construcción de obras provinciales.

Artículo 3º Toda persona natural o jurídica está obligada a hacer a sus empleados las deducciones ordenadas en esta Ley.

Parágrafo. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo, será sancionada con multa de B. 50.00 a B. 100.00, multas que se cobrarán tantas veces cuantas sean necesarias para obligar a hacer las deducciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 4º Estas multas serán impuestas por la Junta creada en el artículo 2º y el impuesto de ella ingresará al fondo obrero. Para las investigaciones a que diese lugar las recaudaciones de los impuestos establecidos en esta Ley, los recaudadores tendrán facultad de inspeccionar los libros de contabilidad de las empresas, libros en donde deben aparecer nombre y sueldo de los empleados.

Artículo 5º Los empleados públicos cuyos sueldos y asignaciones son fijados por la Constitución por período determinado y que no puedan ser alterados para estos mismos períodos, en caso de que voluntariamente no se sometan a las prescripciones de esta Ley, tendrán derecho a recibir sus sueldos sin descuentos alguno.

Artículo 6º Las disposiciones de la presente Ley no afectan a los individuos de tropa del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.

Publique y ejecútese.

HARMOUDI ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

El Ejecutivo sanciona la Ley 43 de 1932

LEY 43 DE 1932
(de 27 de diciembre)

sobre expendio de especies veniales y postales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

-DECRETA:

Artículo 1º Los dueños o administradores de librerías, papelnerías, droguerías, farmacias, puestos de venta de periódicos o de cualquier establecimiento de comercio, que quieran dedicarse a la venta de especies veniales, sin incluir en éstas las que no tienen consumo de carácter general, este es, aquello timbres que se entreguen al momento de imprimirse el artículo al cual deben adherirse los que sirven para respaldar líneas de fabricación nacional, que sólo pueden entregarles a los fabricantes, las firmas para espectáculos públicos, que compran directamente las empresas y todos los similares, así como aquellos que quieran dedicarse a la venta de especies veniales, se registrarán en un libro que se llevará en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en el cual se anotará el nombre del interesado, el del establecimiento de comercio, el lugar donde funciona y la calle donde está ubicado.

Artículo 2º Las personas inscritas en el libro a que se refiere el artículo anterior, pueden adquirir las especies veniales y postales así en las ciudades de Panamá y Colón, con un descuento de diez por ciento (10%) por cada compra que hagan por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más (valor de las especies); en cualquier otra población de la República, con el mismo descuento por comprar que se hagan por valor de (B. 25.00) veinticinco balboas o más (valor de las especies).

Artículo 3º Las personas que se encuentren dentro de lo dispuesto por los artículos anteriores, están obligadas a anunciar como expendedores de especies veniales o de correos y a mantener permanentemente un número suficiente de estampillas y papel sellado de todas las denominaciones para atender a las solicitudes del público.

Artículo 4º Cuando en una población no haya expendedores registrados, cualquier persona puede seguir las especies de que se trate, con descuento de que habla el artículo segundo de esta ley, siempre que las compras sean por los valores indicados.

Artículo 5º En las cabeceras de Provincias los Jueces Ejecutores, y en las cabeceras de Distrito, los Colectores de Hacienda, están obligados a vender al precio nominal y por cuenta del fisco, toda clase de especies veniales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo por medio de un Decreto, reglamentará el presente artículo.

Artículo 6º Queda expresamente derogado el artículo 23 de la Ley 22 de 1925.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.

Publique y ejecútese.

HARMOUDI ARIAS.

E. A. JIMENEZ.

Por insistencia se sanciona la Ley 44 de 1932

LEY 44 DE 1932

(de 28 de diciembre)

por el cual se reconocen los servicios prestados por el General Ignacio Quiniza como miembros del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre y como Convencional a la Asamblea Nacional Constituyente y se le declara Coronel en disponibilidad y al Coronel Victor Mano Alvarado a quien se declara Coronel en disponibilidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

-DECRETA:

Artículo 1º Reconócese los servicios prestados por el consagrado dador panameño de nacimiento, General Ignacio Quiniza, como miembro del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre de 1928 y como Convencional por la Provincia de Los Santos a la Asamblea Constituyente de 1928.

Artículo 2º En vista del artículo anterior y por tener ochenta y seis años de edad, reírvase al General Ignacio Quiniza de la obligación del servicio militar activo y déclarárselle General en disponibilidad de la República, con un sueldo mensual de docientos balboas (B. 200.00).

Parágrafo. Reconócese igualmente los valiosos servicios prestados a la causa republicana por el Coronel Victor Manuel Alvarado, actual Oficial Humanitario, déclarárselle Coronel en disponibilidad y adscríbánselo las funciones de su cargo sin remuneración adicional alguna.

Artículo 3º Incháyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en las sucesivas una partida de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales para pagar el sueldo a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catóce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

Objetado por inconveniente. Devuélvase a la Asamblea Nacional para su reconsideración.

HARMOUDI ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Diciembre de 1932.

Por insistencia de la Asamblea Nacional y de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Nacional.

Publique y ejecútese.

HARMOUDI ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 45 de 1932

LEY 45 DE 1932

(de 28 de diciembre)

por la cual se fijan los bienes no embargables del deudor ejecutado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

-DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º de la Ley 37 de 1928 quedará así:

"Artículo 5º No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

1º El sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc. cuando éste sea de cincuenta balboas (B. 50.00) o menos mensualmente.

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

23126

Artículo 2º El ochenta y cinco por ciento del sueldo o pensión que gana con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, siempre que pase de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales;

3º Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles de la habitación de la familia;

4º Los libros y muebles de su profesión hasta el valor de mil balboas (B. 1.000.00) y a elección del mismo deudor;

5º Las máquinas o instrumentos de que se sirve para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

6º Los utensilios de artesano o labrador, si lo es el deudor;

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia;

8º Los derechos personales de uso y su habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 2º Queda adicionado y modificado el artículo 5º de la Ley 87 de 1928, reformatorio del artículo 1203 del Código Judicial.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

La Ley 46 de 1932 queda sancionada

LEY 46 DE 1932
(DÍA 28 DE DICIEMBRE)

a la cual se crean Comisiones Permanentes en la Asamblea Nacional.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Asamblea Nacional se constituye durante sus períodos de recreo en cinco comisiones legislativas que se denominan:

1º De legislación administrativa y judicaria, 2º de Relaciones Exteriores, 3º de legislación fiscal y hacendaria, 4º de Instrucción Pública y 5º de Agricultura y Fomento.

Parágrafo 1º Estas Comisiones se dividirán en Subcomisiones, distribuyendo entre ésta una de ellas las materias correspondientes a las distintas ramas en que esté dividido el Departamento Administrativo cuyo estudio lo esté encargado.

Parágrafo 2º Las Comisiones legislativas serán nombradas por el Presidente de la Asamblea, con arreglo a las afinidades de cada diputado.

Artículo 2º La Comisión de Legislación Administrativa y Judicaria tiene las siguientes atribuciones:

a) Estudiar las reformas que considere necesario introducir a la Constitución y a las leyes civiles, mercantiles, penales, judiciales y administrativas;

b) Recibir y catalogar ordenadamente, conforme al artículo de cada Código, los proyectos que envíen para su estudio los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo y los Diputados a la Asamblea Nacional y el Colegio de Abogados.

c) Presentar un informe razonado dentro de los diez primeros días del segundo periodo de sesiones extraordinarias, acompañado de un plan armónico de las reformas sugeridas a cada Código que a su juicio deba considerar la Asamblea Nacional.

Artículo 3º La Comisión de Legislación Administrativa y Judicaria sustituirá en sus atribuciones a la Comisión Legislativa y a cualesquier otras comisiones legales y reglamentarias cuyas atribuciones sean análogas o similares.

Artículo 4º Cuando el Poder Ejecutivo convocare a algún juicio arbitral, elegirá entre los miembros de la Comisión Administrativa y Judicaria a los árbitros y dirigentes por parte del Estado, según el pacto arbitral, sin que por estos servicios perciba ninguna remuneración alguna.

Artículo 5º La Comisión de Relaciones Exteriores actúa como asesora del Poder Ejecutivo en todos los actos que requieran para su validez la aprobación legislativa y tiene las siguientes atribuciones específicas:

a) Catalogar todas las gestiones de carácter internacional que puedan constituir los fundamentos de una política exterior y uniforme y consona con los intereses de la República;

b) Desempeñar sea colectivamente o por intermedio de alguno de sus miembros, cualquier comisión accidental o permanente que le confie el Ejecutivo;

c) Presentar dentro de los diez primeros días del segundo periodo de sesiones ordinarias un informe extenso y razonado de sus gestiones, de acuerdo con las reformas que estime prudente en el servicio exterior de la República o en las pautas de su conducta internacional.

Artículo 6º La Comisión de Legislación Fiscal y Hacienda tendrá, además de las funciones asignadas a la Comisión Legislativa de Cuentas y a la de Hacienda, existentes en su actualidad, las siguientes:

a) Hacer estudios comparativos de los sistemas tributarios que rigen en los países de organización similar a la de Panamá;

b) Comprobar con datos estadísticos los efectos de las reformas fiscales adoptadas;

c) Preparar las reformas arancelarias que las circunstancias aconsejen y comprobar las indicaciones, monografías o memoriales que le envíen los diputados, cámaras de comercio, asociaciones industriales, técnicos o de estudios económicos;

d) Cumplir las comisiones transitorias o permanentes que le confiere el Poder Ejecutivo en relación con sus labores;

e) Presentar un informe detallado de las labores efectuadas, dentro de los diez primeros días del segundo periodo de sesiones ordinarias, junto con un proyecto general de reformas.

Artículo 7º A la Comisión Legislativa de Instrucción Pública corresponde:

a) Cooperar con el Ejecutivo en la codificación de todas las disposiciones referentes al Ramo;

b) Preparar todas las modificaciones que considere convenientes;

c) Visitar las instituciones educativas y demás dependencias de la Secretaría de Instrucción Pública para estudiar su funcionamiento;

d) Estudiar e investigar el fundamento de las sugerencias, quejas e irregularidades que le dirijan los funcionarios administrativos de Instrucción Pública, el personal docente y la Asociación de Maestros;

e) Desempeñar las comisiones permanentes o transitorias que le confiere el Ejecutivo, y

f) Presentar un informe circunstanciado de su actuación dentro de los diez primeros días del segundo periodo de sesiones con las reformas que juzgue oportuno adoptar.

Artículo 8º Son deberes de la Comisión Legislativa de Agricultura y Fomento:

a) Obtener de los gobernadores y alcaldes con ayuda de la Oficina del Catastro cuadros demostrativos de la repartición actual de la propiedad rural y de la localización y calidad de las tierras nacionales vacantes, por provincias y distritos;

b) Obtener estadísticas de las tierras cultivadas y de las incultas, con especificación de los poseedores y de la calidad de las tierras con la cooperación del Administrador de Tierras y las autoridades provinciales y distritales;

c) Estudiar los problemas agrarios, las necesidades materiales inmediatas de cada provincia y los problemas generales que se presenten en el desarrollo agrícola;

d) Cumplir las comisiones transitorias y permanentes que le confiere el Poder Ejecutivo;

e) Presentar un informe detallado de sus labores dentro de los diez primeros días del segundo periodo de sesiones junto con un proyecto general de reformas a la legislación existente.

Artículo 9º Las Comisiones Permanentes estarán constituidas así:

La Comisión de Legislación Administrativa y Judicaria, siete (7) miembros.

La Comisión de Relaciones Exteriores, tres (3) miembros.

La Comisión de Legislación Fiscal y Hacienda, cinco (5) miembros.

La Comisión de Instrucción Pública, cinco (5) miembros.

La Comisión de Agricultura, nueve (9) miembros.

Artículo 10. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de una comisión.

Artículo 11. Los Presidentes de las Comisiones, o por lo menos los Vicepresidentes, deben residir en la Capital de la República. También deben residir en ella, por lo menos cinco de los miembros de la Comisión de Legislación Administrativa y Judicaria y tres de los de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las Subcomisiones pueden reunirse en los lugares que ellas estimen conveniente o cruzarse sus impresiones por correspondencia; pero las Comisiones deben reunirse, forzosamente, en la Capital de la República, por lo menos dos veces: la primera no menos de noventa días antes de la reunión de la Asamblea, para recibir las labores de las Subcomisiones y la segunda, no menos de treinta días antes de la reunión de la Asamblea para discutir los distintos proyectos y redactar los informes correspondientes.

Artículo 13. Los miembros de la Comisión Directiva elaborarán un reglamento general de la Asamblea sin perjuicio de los reglamentos internos de cada Comisión. Los miembros de la Comisión Directiva podrán affiliarse a una de las cinco Comisiones Permanentes.

Artículo 14. Los Comisionados Legislativos conservarán el rango y las preeminentes oficiales que las leyes les otorgan a los Diputados.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

Sanciona el Ejecutivo la Ley 47 de 1932

LEY 47 DE 1932
(DÍA 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias disposiciones relativas al comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los establecimientos de comercio en las ciudades que tienen más de quince mil habitantes terminarán completamente sus labores a las 6 p. m. todos los días comprendidos del lunes al sábado.

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Relaciones Exteriores

M. B. Fidanque deja de ser Cónsul de Sto. Domingo

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 44.—Panamá, Diciembre 22 de 1932.

Vista la comunicación número 635, de fecha 30 de Noviembre último, que ha dirigido a este Despacho el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, a favor del señor Mauricio Benjamín Fidanque como Cónsul Honario de la República Dominicana en Panamá.

Comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Concedéase el Exequátor expedido a favor del señor Mauricio Benjamín Fidanque como Cónsul Honario de la República Dominicana en Panamá.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. ABOSBENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Es aprobada una designación de peritos

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 179.—Panamá, Diciembre 28 de 1932.

RESUELTO:

En vista de la designación hecha por el señor Contralor General, a favor del señor Profesores Marcialino Gómez Q., Leonardo Conte y José Eusebio Jaén A., como peritos avaladores en la solicitud de compra que hace el señor Fortunato Basilio de un lote de terreno propiedad nacional, ubicado en los Llanos del

Chiriquí, jurisdicción del Distrito de Ambato, Provincia de Coclé, se dispone aceptar a los nombrados y nominar la designación.

Autorízase al Gobernador de la Provincia de Coclé para que ante él, juren sus cargos los peritos nombrados y rindan sus respectivos informes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Es autorizado contrato de compra-venta en Chitré

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 180.—Panamá, Diciembre 28 de 1932.

La sociedad Unión y Trabajo de Chitré va a dar en venta a la Nación un lote de terreno ubicado en esa ciudad, que se describe así:

Norte, Sur y Este, terreno perteneciente a la señora Josefina Pérez de Apacito; y —

Oeste, con camino o calle.

Mide cien metros de norte a sur por doscientos metros de Este a Oeste, o sea una superficie de veinte mil metros cuadrados.

El precio de venta ha sido convenido entre las partes en un balbo (B. 1.00). El lote que adquiere la

Nación será dedicado al hospital que se ha construido en esa ciudad. Aún no se ha otorgado el título de dominio sobre el área en que se ha construido el edificio.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Fiscal del Circuito de Herrera para que en representación de la Nación celebre el contrato de compraventa del terreno de acuerdo con las estipulaciones que se dejan expresadas. El contrato debe ser extendido en escritura pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Envia Circular el Sub-secretario de Hacienda

CIRCULAR NUMERO 1

Panamá, 19 de Diciembre de 1932.
Señor Gobernador Administrador de Tierras de la Provincia de

Senor:

Me es grato participarle que por Decreto Ejecutivo número 210 de fecha 12 de presente mes de Diciembre, como Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, se me han adscrito las funciones de Administrador General de las Fazendas y el cargo de Subsecretario como Secretario adscrito del suscrito en el ramo de Tierras el

Jefe de la Sección Agraria del Cesar, señor J. A. Pretot.

En esta fecha hemos comenzado a desarrollar la experiencia de veintiún años en consulta y tenemos el mayor interés en despacharlos cuanto antes sea posible.

Aprovecho esta oportunidad para encarecerle su valiosa cooperación en los asuntos relacionados con el ramo de Tierras y suscribirme a sus gratas órdenes.

De Ud. Atto. y S. S. — S.

Fabio Rios.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Concédease auxilio a Carmen T. de Vanegas

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 143.—Panamá, 24 de Diciembre de 1932.

Civil de las Personas, documentos con los cuales comprueba la razón que le asiste para hacer la petición.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Carmen T. de Vanegas el auxilio de diez meses que quedó en la suma de setenta balboas del Fondo de Recompensas para Maestros, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

Para Habana, Nueva York y Europa..... Dic. 27 "Veragua"..... 11 a.m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain y Barbados..... Dic. 27 "Magdalena"..... 4 p.m.
Para Puerto Limón, Costa Rica..... Dic. 30 "Quiriguá"..... 11 a.m.
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nueva Orleans, La. Dic. 30 "Ariguaní"..... 11 a.m.
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nueva Orleans, La. Dic. 30 "Tolca"..... 11 a.m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain y Barbados..... Dic. 30 "Cortessa"..... 4 p.m.
Para Kingston, Ja. y Porau-Prince, Haití. Dic. 31 "Costa Rica"..... 4 p.m.
Para Habana, Nueva York y Europa..... Dic. 31 "Haití"..... 4 p.m.
Ene. 3 "Santa Bárbara"..... 11 a.m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Puntarenas, San Juan del Sur, Amapala, La Unión y Acayatela..... Dic. 30 "Attica"..... 10 a.m.
Para Puntarenas, Corinto, La Libertad y Guatemala..... Dic. 31 "Santa Cecilia"..... 10 a.m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía Manta, Guayaquil, Patia, Villamil, Mollendo, La Plata, Arica, Antofagasta, Valparaíso..... Dic. 31 "Cerigo"..... 4.30 p.m.

Ene. 2 "Haarlem"..... 10 a.m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa..... Dic. 27 "Dakota"
De Nueva York y Europa..... Dic. 28 "E. Luckembach"

De Jacksonville, Nueva York y Habana..... Dic. 29 "P. Jackson"
De Nueva York y Europa..... Dic. 30 "California".

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para David, Progreso y Puerto Armuelles..... Dic. 26 "Barí"..... 4 p.m.
Para Bocas del Toro..... Dic. 28 "Dora K"..... 11 a.m.
Para el Interior de la República..... Lunes, Miércoles y Viernes..... 4 p.m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBO)

Del Interior de la República..... Lunes, Miércoles y Viernes..... 4 p.m.
De Bocas del Toro..... Martes y Viernes..... 4 p.m.
De Chiriquí..... Viernes..... 4 p.m.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

El importe de la publicación de un aviso o edicto en la Gaceta Oficial, debe adicionarse con el valor del número de ejemplares que el interesado necesite, a razón de cinco céntimos de balboa (B/. 0.05) por cada ejemplar.

J. I. QUIROZ y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos
y Adm. de la Gaceta Oficial.

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. - Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:
Bs. 0.75 en la República de Panamá—Bs. 1.00 en exterior
(donde haya que pagar franquicia)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboas.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esquemas y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarro ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO IMPORTANTE

Por gestiones llevadas a cabo por el Gerente de la Imprenta Nacional, donde la GACETA OFICIAL se edita, la Secretaría de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que este órgano de publicidad no aparezca los sábados, en vista de que por virtud de ley reciente de la Asamblea Nacional la tarde de los sábados se ha declarado de asueto, siendo así imposible preparar y entregar la edición de los sábados a la hora en que acostumbra salir este periódico, o sea a las cuatro de la tarde. La Secretaría de Hacienda ha impartido su autorización a la idea de resumir en la GACETA OFICIAL del lunes, el material que antes aparecía en las ediciones de sábados y lunes. Todo lo cual se advierte a los interesados para su debido conocimiento.

El Editor.

Queda terminantemente prohibido el trabajo en los establecimientos comerciales los domingos y los días de fiestas nacionales, carnavales, Navidad y Año Nuevo.

Después de las seis pasadas meridianas podrán permanecer abiertos los establecimientos a que se refiere esta Ley siempre que sean atendidos por los respectivos dueños, con un nuevo tren de empleados, en la forma establecida por el artículo 1033 del Código Administrativo.

Para poder permanecer abierto un establecimiento comercial después de las 6 p. m. de la tarde deberá obtener permiso especial que otorgará cada mesa el Alcalde del Distrito en que está ubicado el establecimiento, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1º Que en el establecimiento de que se trata el 75% de la planilla de pagos sea para empleados panameños;

2º Que bajo juramento el interesado haga constar los nombres de los empleados que tienen a su servicio para jornada de ocho horas o menos;

3º Que ninguno de los empleados o dependientes que prestan servicio en una jornada pueda prestar servicio en la otra, el mismo día;

4º Que pague en la Tesorería del Distrito respectivo un impuesto adicional diario de Bs. 1.00 a Bs. 5.00, según la categoría del establecimiento;

5º Que tengan en un cuadro permanente fijado en lugares visibles para los representantes de la Oficina del Trabajo, la lista de los empleados que trabajan hasta las 6 p. m. y de quienes trabajan después de las 6 p. m., con expresión del sueldo, oficio y nacionalidad; y

6º Pagar a sus empleados los sueldos mínimos que en cada caso señale el Poder Ejecutivo, por medio de la Oficina del Trabajo teniendo presente el mínimo de vida existente.

Artículo 2º Las boutiques, salones de barbería, hoteles, restaurantes, cafés, cantinas, establecimientos de espectáculos públicos y de diversión, kioscos destinados a la venta de cigarrillos, tableros y oficinas de periódicos, refresquerías y las industrias que por su índole requieren el trabajo continuo podrán cerrar a la hora que les convenga a sus propios intereses pero siempre que haya turno de empleados y no se viole el mandato legal de la jornada de ocho horas. En los establecimientos arriba mencionados no se podrán vender ni permitir artículos de fantasía o de cualquier otro orden distinto de la esencialidad de la negocio.

Artículo 3º Toda persona que hubiere entrado en un establecimiento comercial antes de las 6 p. m., hora obligatoria del cierre, puede permanecer para ultimar sus compras hasta las seis y veintiún minutos p. m. las puertas cerradas, sin que después de dicha hora le sea permitido continuar dentro del mismo bajo pretexto alguno. Así misma se prohíbe, desde las 6 p. m., fijar en las puertas pantallas, rejas o cortinas que de alguna manera facilite la entrada del público.

Artículo 4º Los establecimientos comerciales de carácter mixto, cuyas diversas secciones deben cerrar en horas distintas de acuerdo con la presente Ley, dividirán dichas secciones en forma tal que sea imposible el paso de un departamento a otro.

Artículo 5º Los contratos o convenios con relación a los sueldos o jornales de trabajo de los empleados de comercio se considerarán mensuales y no tendrán valor alguno los contratos que sean contrarios a esta Ley.

Los empleados o empleadas secundarios encargados del ases de las casas y empleadas de las refresquerías no ganarán menos de treinta balboas (Bs. 30.00) mensuales.

Artículo 6º Es empleado comercial o industrial todo individuo que desempeñe funciones por cuenta de personas naturales o jurídicas en establecimiento mercantil, fábrica o taller, aun cuando retrabajado por servicios se haga en forma de participación, devidiendo o comisión.

Los socios, accionistas o copartidores que prestaren servicio, en establecimiento mercantiles, fábricas o industriales como gerentes, superintendentes, factores, dependientes, contadores, obreros, comisionistas, corresponsales o agentes, se considerarán empleados sin perjuicio de su calidad de accionistas para todo lo referente a las utilidades de su parte al capital social y a las responsabilidades legales y contractuales.

Artículo 7º Toda contravención en lo dispuesto en esta Ley será penada con multa de cinco a cien balboas (Bs. 5.00 a B. 100.00) o arresto equivalente, sin perjuicio de llevar a efecto su cumplimiento.

Parágrafo. Para el mejor cumplimiento de esta Ley concédese acción popular, teniendo el denunciante derecho al cincuenta por ciento (50%) de la multa que impongan las autoridades administrativas.

Artículo 8º Todos los establecimientos industriales y comerciales de la República deben llevar en español los libros de contabilidad requeridos por las leyes, libros que serán inspeccionables por el Jefe de la Oficina del Trabajo, en cuanto se relacione con el cumplimiento con la jornada de ocho horas, tiempo máximo de trabajo que se permitirá a los empleados de las instituciones industriales y mercantiles.

Artículo 9º Las leyes que establecen los porcentajes de panameños que debe haber entre los empleados de establecimientos industriales y mercantiles se aplicarán cuálquier que sea la raza de los propietarios. Quedan derogadas las leyes que establecían excepciones a las disposiciones legales sobre porcentajes obligatorios de panameños entre los empleados de las instituciones industriales o mercantiles.

Artículo 10. En las ciudades o poblaciones donde existan mercados sólo se expondrá carne al detal en los mercados públicos y en los privados, siempre que éstos lleven las condiciones higiénicas que requiere el reglamento que para el efecto elaborará el Departamento de Higiene y Salubridad Pública o la Oficina correspondiente y le den cumplimiento al artículo 79 de la Ley 29 de 1925.

Artículo 11. Los propietarios de los establecimientos mercantiles o industriales que seis meses después de la vigencia de esta Ley no lleven sus libros de contabilidad en español y conforme a los requisitos establecidos en las leyes serán castigados por los Alcaldes de Distrito con multas de Bs. 25.00 a Bs. 100.00, según la gravedad de la falta. Las multas que se impongan por este artículo ingresarán a las respectivas Municipalidades.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones contrarias a lo que dispone esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publicóse y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa Particular, Nueva Bella Vista.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa Particular, Nueva Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa Particular, Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Casa Particular, Plaza de la Independencia.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa Particular, Exposición N° 17 Calle 84 Este.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

El impuesto sobre inmuebles de la Provincia de Colón, correspondiente al tercer cuatrimestre del año en curso, se empezará a pagar en la Agencia del Banco Nacional, con un descuento de diez por ciento, desde el martes siguiente (26) de noviembre hasta el viernes veinticinco (25) de Noviembre próximo inclusive, y sin descuento alguno hasta el sábado treinta y uno (31) de Diciembre venidero.

Panamá, 20 de Octubre de 1932.

J. I. QUIROZ Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 de la mañana en punto del 27 de Enero próximo se recibirá en la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores, propuestas en pliego cerrado para la celebración del contrato de arrendamiento por el término de un año del Kiosko de la Casa de Mercado contiguo al mercado público de esta ciudad.

La base para el arrendamiento es de B. 75.00 mensuales pagaderos trimestralmente adelantados.

Para el pago admisible se necesita comprobar la propuesta certificado por el cual se indica que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 75.00, como fianza de quiebre.

No será pago admisible el que no cubra la base.

Los pliegos serán abiertos y leídos a la hora indicada y desde entonces hasta las 11 en punto se oirán pujas y repujas verbales; el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor, tanto el señor Secretario de Hacienda, Tesoro haya aprobado la licitación.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en este Despacho durante todas las horas hábiles.

El Secretario,

Leopoldo Arrocha Graell.

Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

AVISO

Para los efectos legales del caso, aviso al público en general, que por ventura hecha por el señor Nahor Roberto Roy de todos los derechos sociales en la sociedad "Roy & Compañía Limitada", el señor Alberto Roberto Roy ha pasado a ser el dueño único de las hectáreas y obligaciones de la sociedad "Roy & Compañía Limitada"; y que por virtud de la acumulación de esos derechos sociales en su favor quedó en su totalidad la sociedad "Roy & Compañía Limitada". Aviso al mismo que el señor Alberto Roberto Roy ha asumido el activo y pasivo de la sociedad "Roy & Compañía Limitada" y que él seguirá girando en su propio nombre.

Panamá, 20 de Diciembre de 1932

Ricardo Soto Rubio.

AVISO

Para los efectos legales del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que el dueño material del establecimiento vendido, ha sido el señor Nahor Roberto Roy, ex presidente de la Asociación de la Cámara de la Industria y Comercio, situado en la calle 13 número 25, la fecha en que se realizó la venta.

Panamá, 20 de Diciembre de 1932

Ricardo Soto Rubio.

AVISO DE LICITACION

En virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete, la Secretaría de Instrucción Pública recibirá, hasta las tres de la tarde del día 7 de Enero próximo, las propuestas que se han formulado en pliego cerrado, para la construcción de un edificio para escuela de 29 aulas, con sus anexos para talleres de Economía Doméstica y Trabajos Manuales de acuerdo con planos y especificaciones elaborados para tal fin. Esta construcción se levantará en el lugar conocido con el nombre de "Casilleras del Gobierno".

Las propuestas deben ser entregadas al Subsecretario de Instrucción Pública todos los días hábiles hasta la hora y día indicados.

Desde el día 27 del presente, el pliego de especificaciones, los planos y el proyecto de contrato pueden consultarse en la oficina del Inspector de Edificios Escolares, y copias de ellos podrán suministrarse a los interesados mediante el depósito de cincuenta balboas (B. 50.00) en dinero efectivo.

Vencido el término que se señala en el primer párrafo de este aviso para la presentación de propuestas para la licitación, se hará la misma en presencia de una comisión integrada por el Secretario de Instrucción Pública, el Ingeniero de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el Contralor General de la República o un representante suyo y también de los propietarios o sus representantes autorizados.

El contrato será adjudicado de manera provisional al postor que oferte una más baja; y quedará sujeto a lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 94 de la Ley 63 de 1917, y a la aprobación del señor Presidente de la República.

Las propuestas deben estar acompañadas de una fianza efectiva o certificación bancaria equivalente al doce por ciento (12%) del valor de la obra propuesta, la cual será devuelta a los presentes que no agraciados. El monto menor que se oferte con el contrato provisional deberá ser fijado en dentro como exento para la celebración del contrato definitivo, y la perderá si por su culpa éste no tiene a formalizarse. En este contrato se fijará, de acuerdo con el contrato original, la fianza que el contratista deberá aportar para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Panamá, 20 de Diciembre de 1932.

C. Arrocha Graell,
Subsecretario de Instrucción Pública.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la Repùblica de Panamá,

Fernando J. Pérez Reyes,

Presidente del Tribunal de Justicia

de la República y su Secretario,

Leopoldo Arrocha Graell,

Subsecretario de Instrucción Pública.

Y a su nombre y en su calidad de Juez de la Ciudad de Panamá, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República, en su Artículo 117, Título XI, Capítulo I del Código Penal, y el decreto formal prisión.

Proveo el enjuiciado los medios de su defensa.

Oportunamente se señalara fecha para la celebración del juicio oral de la presente causa.

Las partes tienen cinco días para acudir las pruebas de que intenten valerse el día de la audiencia.

Ordéñase el emplazamiento del indicado Thomas de conformidad con las disposiciones legales.

Cópiale y notifíquese.

Rodolfo Ayarra A.—Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciese, se lo dirá y administraría la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se exhorta a las autoridades de orden Político y Judicial de la República, para que en su condición de procuradores, denuncien en su caso de acuerdo a la legislación del país, contra el enjuiciado y se responda a tales denuncias.

Por tanto se fija el plazo de veinte días para que el enjuiciado comparezca en el juicio oral y defienda su causa.

Si en este plazo no compareciese

el enjuiciado, se procederá a su detención.

Si en este plazo no compareciese

el enjuiciado, se procederá a su detención.

Si en este plazo no compareciese

el enjuiciado, se procederá a su detención.

Si en este plazo no compareciese

el enjuiciado, se procederá a su detención.

Si en este plazo no compareciese

el enjuiciado, se procederá a su detención.

Si en este plazo no compareciese

el enjuiciado, se procederá a su detención.

Si en este plazo no compareciese

el enjuiciado, se procederá a su detención.

Si en este plazo no compareciese

el enjuiciado, se procederá a su detención.

de que sea insertado en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez, F. de la Osa.

El Secretario, Marco A. Arrocha Graell.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N. 18

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Betty Thomas, de apellido desconocido para que dentro de veinte días contados desde la fecha de esta citación, comparezca a estar en derecho en el Juicio que se sigue por el delito de "Violación de Impúber".

El auto dictado en su contra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito, Colón, Nación, Panamá, veinticinco de noviembre treinta y dos.

Vistos: El veintisiete de Julio del año en curso, en la sala de audiencias de este Juzgado, en presencia de la señora Betty Thomas, su hijo Father Simon y Howell de cinco años de edad.

Ratificada la demandante en forma escrita probar su personalidad y el efecto presentó su partida de nacimiento que obra a folio 5 del expediente, y el Certificado del Registrador General del Estado Civil de Costa Rica.

Miriam Anderson y Lillian Francis, su hijas menores que declararon que fueron testigos de la conducta de la señora Thomas en su casa.

Admitido el delito, el Juzgado

hizo practicar una diligencia de peritaje de las letras de la firma del demandante con las firmas que aparecen en el mencionado documento, así como en el pliego de fianza y el Certificado del Registrador General del Estado Civil.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado dictó la sentencia de prisión preventiva de veinte días, la cual fue cumplida por la señora Thomas.

Al resultado de esa peritaje, el Juzgado

